



# JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N. 11 OVIEDO

SENTENCIA: 00358/2021

N.I.G.: 33044 42 1 2019 0014942

**ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001351 /2019**

Procedimiento origen: JVB JUICIO VERBAL 0001351 /2019

DEMANDANTE D/ña. WIZINK BANK, SA  
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]  
Abogado/a Sr/a. [REDACTED]  
DEMANDADO D/ña. [REDACTED]  
Procurador/a Sr/a. RAMON BLANCO GONZALEZ  
Abogado/a Sr/a. JORGE ALVAREZ DE LINERA PRADO

## SENTENCIA

En Oviedo, a 4 de noviembre de 2021.

D. Jaime Climent Domínguez, Juez en calidad de sustitución y refuerzo adscrito al Juzgado de Primera Instancia número 11 de esta ciudad y de su partido judicial, ha visto los autos de juicio ordinario número 1351/19, en el que han intervenido como parte WIZINK BANK S.A., representada por la Procuradora de los Tribunales, Dña. [REDACTED] y asistida por la letrada Dña. [REDACTED]; y también como parte D. [REDACTED] representado por el Procurador de los Tribunales, D. Ramón Blanco González, y asistido por el letrado D. Jorge Álvarez de Linera Prado, sobre una acción de reclamación de cantidad a la que se acumuló una acción de nulidad contractual.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la Procuradora de los Tribunales, Dña. Adela Durand Baquerizo, en representación de WIZINK se presentó petición inicial de proceso monitorio el día 10 de septiembre de 2019 frente a D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por cantidad de 1.519,45 euros, como consecuencia de un contrato



Firmado por: JAIME CLIMENT  
RODRIGUEZ  
04/11/2021 20:15  
Minerva



de tarjeta de crédito VISA BANCO POPULAR-E. Por ello, solicitó que se requiriese de pago al deudor para que pague la suma reclamada y, en el caso de no comparecer ni pagar se dicte resolución despachando ejecución por la cantidad reclamada.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la petición inicial de proceso monitorio, se requirió de pago a D. [REDACTED]

El día 17 de noviembre de 2020 formuló oposición, entendiéndose que era improcedente la cantidad reclamada por encontrarnos ante un interés usurario que determinaría la nulidad del contrato.

**TERCERO.-** El día 16 de diciembre de 2020, por parte de WIZINK se presentó impugnación a la oposición, defendiendo la procedencia de la acción ejercitada, solicitando que se dictase sentencia por la que se condenase al demandado al pago de la cantidad por la que se emitió el requerimiento.

**CUARTO.-** Paralelamente, se presentó el 1 de diciembre de 2020, ante el Juzgado de Primera Instancia 1 de Oviedo, demanda de D. Claudio Sebastián Fernández contra WIZINK solicitando que se declarase la nulidad del contrato firmado entre las partes por contener un interés usurario.

**QUINTO.-** El día 13 de enero de 2021, WIZINK contestó a esa demanda, allanándose en la petición y, de acuerdo con el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, de 1908, solicitó que se le restituyese el capital de 605,44 euros.

**SEXTO.-** De este escrito se dio traslado a la representación de D. Claudio Sebastián, mostrando la conformidad con el allanamiento sin perjuicio de que interesa que se impongan las costas a la demandada. Tras ello, se dictó providencia en dicho juzgado suspendiendo el procedimiento y acordando la acumulación.

**SÉPTIMO.-** Una vez acumulado el procedimiento, se celebró la audiencia previa el día 13 de octubre de 2021, a la que acudieron las partes debidamente representadas y asistidas.





Comprobada la subsistencia del litigio, y afirmándose y ratificándose en sus respectivos escritos, se propuso la prueba que las partes consideraron útil y pertinente. Dado que únicamente fue admitida la documental obrante en las actuaciones, quedó concluida la Audiencia Previa y de acuerdo con el artículo 429.8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil quedaron las actuaciones pendientes de la presente resolución.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** En el caso de autos se ejercitó una acción de reclamación de cantidad por parte de WIZINK en base a un contrato de tarjeta de crédito firmado entre las partes. La representación de D. Claudio Sebastián se opuso alegando la improcedencia de la reclamación por estar reclamando un contrato con un interés usurario que habría de considerarse nulo, siendo el título en virtud del cual se reclamaba no válido. Asimismo, se interpuso demanda de juicio ordinario, que se acumuló al presente procedimiento, interesando la nulidad del contrato objeto de controversia, a lo cual WIZINK se allanó, solicitando que en virtud del artículo 3 de la Ley de Represión a la Usura se determinase que D. Claudio Sebastián habría de satisfacerle la cantidad de 605,44 euros, así como la solicitud de la no imposición de costas. La representación de D. Claudio mostró conformidad con todos los puntos del allanamiento, a excepción de la no imposición de costas.

**SEGUNDO.-** Con arreglo al artículo 21.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede la íntegra estimación de la demanda, al no suponer el allanamiento renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, ni haberse hecho en fraude de ley. En este caso, no se da ninguna de estas circunstancias, por lo que el allanamiento deberá llevar consigo una sentencia estimatoria de las pretensiones de la parte actora.







En su escrito de allanamiento, la parte demandada solicitaba que se fijasen las consecuencias de la declaración de nulidad previstas en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, quedando a su favor un capital de 605,44 euros, que habría de responder la parte actora de ellos.

En el escrito de 3 de marzo de 2021, la parte actora mostró conformidad con el escrito de allanamiento a excepción de las costas, mostrando, además, en el acto de la Audiencia Previa, conformidad con dicha cantidad.

Es por ello que procede ya fijar la cantidad que, como consecuencia de la nulidad, deben restituirse las partes, debiendo abonar D. Claudio Sebastián a WIZINK la cantidad de 605,44 euros.

**TERCERO.-** No están de acuerdo las partes en si procede o no la interposición de costas. A tal respecto, de acuerdo con el artículo 395.1, "si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación".

En el presente caso, no se cumple este presupuesto, ya que como indica acertadamente la representación de D. [REDACTED], se produce una contestación a la demanda el día 1 de febrero de 2021 y, más de veinte días después se allanan a la misma (pese a que el escrito de allanamiento ponga que es de fecha 13 de enero de 2021, dicha fecha, aparentemente, por confusión, no es correcta).

Por todo lo expuesto, se debe imponer a WIZINK las costas del procedimiento de nulidad contractual instadas por D. [REDACTED]





**CUARTO.-** No obstante, este allanamiento es respecto a la demanda interpuesta por D. [REDACTED] [REDACTED]. En el procedimiento turnado ante este juzgado, se siguió una reclamación de cantidad por el contrato objeto de controversia. En virtud del allanamiento, dicho contrato es nulo, siendo, por lo tanto, improcedente la acción ejercitada, ya que no es válido el título en virtud se está ejercitando.

Dicha declaración lleva consigo que se desestime la demanda interpuesta por WIZINK BANK contra D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Y ello, además, con las consecuencias previstas en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es decir, que se condena a WIZINK BANK al pago de las costas procesales.

Vistos los preceptos citados, concordantes, y demás legislación de general y pertinente aplicación.

#### **FALLO**

Que **ESTIMO INTEGRAMENTE** la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales, D. Ramón Blanco González, en representación de D. [REDACTED] contra WIZINK BANK S.A., y, en consecuencia, se declara la nulidad del contrato suscrito entre las partes, por tener un interés usurario, con las consecuencias del artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura de 1908, quedando fijada la cantidad en que D. [REDACTED] debe abonar a WIZINK la cantidad de 605,44 euros. Todo ello con expresa imposición de costas a WIZINK.

Que **DESESTIMO** la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales, Dña. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en representación de WIZINK BANK S.A., contra D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y, en consecuencia, declaro improcedente la acción ejercitada, con expresa condena en costas a WIZINK.

Notifíquese la presente resolución a las partes en legal forma, haciéndoles saber que contra la misma procede





interponer **RECURSO DE APELACION** para ante la **ILMA AUDIENCIA PROVINCIAL de ASTURIAS**.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

